

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.  
Improcedencia. Caducidad del expediente.  
Ampliación de plazo a resolver.  
Improcedencia falta de razonamiento justificado.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Mercedes Santos Ortega

En Zaragoza a siete de febrero de 2013, habiendo visto los presentes Autos D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de las Mercedes Santos Ortega, Juez Sustituta, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Zaragoza.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente A.,S.L representada por la Procuradora D<sup>a</sup> A.S.B. y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> B.S.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> S.S.S. y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D<sup>a</sup> R.S.G.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Coordinador General del Área de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda y Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 20 de octubre de 2011 por la que se impuso a la recurrente, sanción de 3.000 euros, por infracción urbanística leve del art. 274.b) de la Ley 3/2009 de 17 de junio, Urbanística de Aragón consistente en relleno y compactación de tierras en Avda. de Logroño s/n, sin autorización o licencia u orden de ejecución, o incumpliendo las determinaciones que impongan éstas, cuando fuere legalizable y Resolución de 26 de enero de 2012, que desestima recurso de Reposición contra la resolución anterior (Exptes. N<sup>o</sup> 264705/2011 y 1205180/2011).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición de la demanda el 4 de abril de 2012. Celebración del juicio oral el 19 de noviembre de 2012 tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 3.000 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

En la demanda se suscita la caducidad del expediente. La nulidad en la tramitación del procedimiento al no haberse dictado propuesta de resolución. Infracción del principio de tipicidad porque no es una obra legalizable e infracción del principio de proporcionalidad.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

No considera la Administración haya habido caducidad, contando el periodo que va desde la incoación a la resolución y teniendo en cuenta la ampliación del plazo realizada de dos meses. Y en cuanto al fondo opone que la obra podría ser legalizable habiendo solicitado una licencia a precario de las previstas en el art. 27.4

de la LOUA 3/2009 de 17 de Junio, alega que sí existió propuesta de resolución aunque no se notificara a la recurrente y que al tratarse de una infracción leve se ha respetado el principio de proporcionalidad, encontrándose debidamente motivada en el acuerdo de incoación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En la incoación del expediente sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el simplificado y el plazo máximo para la resolución del mismo es de un mes desde que se inició.

Es cierto que en la propia incoación del expediente se establece una ampliación de plazo a dos meses de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón en su art. 20.6, razonando que dado que debe dar audiencia a los interesados por plazo de diez días, plazo que agota la mitad del plazo de la resolución y en segundo lugar la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación, como de la imposición. Sin embargo esta ampliación como ya ha sostenido el Juzgado de lo Contencioso nº 2 en su Sentencia de 18 de mayo de 2010 (PA 420/2009) no es asumible, ni conforme a derecho pues en primer lugar, no contiene un razonamiento justificado. Se trata de un argumento predicable de cualquier procedimiento, por lo que haría absurdo la existencia del mismo procedimiento. No responde a una situación concreta y específica y además cualquier ampliación de plazo de conformidad a lo dispuesto en el art 49.1 de la Ley 30/92, no puede superar la mitad del plazo que se amplía. El plazo por tanto a considerar es un mes.

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los art. 42.2 y 42.3a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Acuerdo de 8 de septiembre de 2011 (folio 20 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 28 de octubre de 2011 (folio 33) ha transcurrido con exceso el plazo previsto en la aludida disposición como máximo.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni es válido para ello la ampliación del plazo llevada a cabo por la Administración en el Acuerdo de incoación que como se ha visto excede de la mitad del plazo que se amplía previsto por la norma y además resulta nula al haberse acordado por circunstancias que no resultan excepcionales y no justifican la ampliación de dicho plazo, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

**SEGUNDO.-** Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto motivos alegados, procede la estimación del presente recurso debiendo imponerse las costas causadas a la Administración demandada de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Agilización Procesal, donde se establece el criterio del vencimiento objetivo.

## **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 90/2012, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. A.S.B. en nombre y representación de A.,S.L. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, D<sup>ña</sup>. M<sup>a</sup> de las Mercedes Santos Ortega, Juez sustituta del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de Zaragoza.